

## INSPECCIÓN 7B DE POLICIA DISTRITAL

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2025

**Expediente No:** 2020573490111747E  
**Radicado inicial de queja:** 20205730330151  
**Orden de Comparendo:** 002  
**Expediente Policía:** 11-001-6-2020-375015  
**Caso Arco:** 1889483  
**Presunto Infractor:** Caren Viviana Gutierrez Carvajal  
**Identificación:** 1022424060

### HECHOS

El 08 de julio de 2020, se impuso el comparendo No. 002 (Expediente Policía No. 11-001-6-2020-375015) mediante el cual se aplicó una medida correctiva al señor Luis Fernando Hurtado Espinosa por la infracción del artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, el cual establece:

**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

*2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección 7B Distrital de Policía. En virtud de este, se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía. Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuentemente a ello todos y cada uno de los que se desprenden o derivan, recogidos en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuentemente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo No. 002 (Expediente Policía No. 11-001-6-2020-375015) el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía que, al realizar la prueba



de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma “restablecimiento del orden alterado”; lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la Ley 1801 del 2016, además, de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la “legalidad” sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento, que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos y razones, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección 7B Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de **IMPONER** al ciudadano Caren Viviana Gutierrez Carvajal identificado con Documento de Identidad No. 1022424060, la medida correctiva consistente en **Multa General Tipo 4**, establecida en el parágrafo 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por presunta infracción al artículo 35, numeral 2.

Lo anterior, en relación con el comparendo No. **002** de fecha 08 de julio de 2020 (Expediente Policía 11-001-6-2020-375015y de conformidad con lo argumentado y sustentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR al ciudadano** a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**TERCERO: NOTIFICACIÓN** – Notificar en estrados la presente decisión.

**CUARTO: REGÍSTRESE** esta decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno.

**QUINTO: ORDENAR** el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

**SEXTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las diligencias radicadas con número de expediente 2020573490111747E en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte



motiva.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia se da por terminada siendo las 8:54 AM, y se firma por quienes en ella intervinieron,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**Adolfo Torres Gutiérrez**  
**Inspector 7B Distrital de Policía**

**Proyectó:** JLN - Abogado de Apoyo

